

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00642-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 11:30 a.m. del día 28 de agosto de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Aydee Giovana Inga Gonzales, identificada con DNI N° 48202978, en interés de la adolecente **Luz Andrea Chatata Inga (16)**, acompañadas de la abogada del CEM Pachacútec **Maribel Quispe Perez**, con registro I.C.A.AP. N° 1445.

• Por la parte denunciada:

Max Benjamin Chatata Mamani, identificado con DNI Nº 40189882.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>) el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La abogada del CEM Pachacútec: Se reafirma en los términos de la denuncia, indicando que el denunciado se dirige a la menor en cuyo interés se ha iniciado el proceso con insultos, diciéndole que es una "perra", la ha amenazado que la echarla de la casa y la culpa de los hechos con los que ella misma ha sido agraviada. Además,

existe un informe social que concluye que la adolescente L.A.Ch.I. se encuentra en situación de riesgo moderado. Por estas razones, solicita que se dicten las medidas de protección necesarias a favor de la menor.

Aydee Giovana Inga Gonzales: Tal vez en ese momento que él ha actuado así porque estaba frustrado, pero él no la maltrata. Él no es de hablarle mal, siempre la estima, conversan, se bromean, juegan. A mi hija no le damos mal trato. Lo que pasó fue por ese momento.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Max Benjamin Chatata Mamani: Yo no he comparado a mi hija con un animal. Lo que ocurre es que el día en que mi hija se desapareció yo me sentí impotente, me puse a buscarla hasta la noche, y cuando ella apareció le dije que pareciera que ella estuviera andando como una "perrita en celo, con muchos perritos detrás de ella", pero se lo dije indicándole que ella no podía ser así, porque ella no es un animalito. Yo no le he dicho que la voy a echar a la calle, lo que ocurre es que en una ocasión ella defendió a ese sujeto, y frente a ello yo le dije que si sigue así tendría que irse a vivir con él. Yo no la maltrato, por el contrario, soy yo quien he caminado buscando ayuda en el CEM y he puesto la denuncia por lo que le pasó a mi hija.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 28 de agosto de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **Hayde Inga Gonzales** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>, que habría sido cometido en agravio de la adolescente **Luz Andrea Chatata Inga** por el ciudadano **Max Benjamin Chatata Mamani.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona,

producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Informe Social N° 116-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a la adolescente **Luz Andrea Chatata Inga**, que concluye:

- La adolescente la adolescente Luz Andrea Chatata Inga (16), se encuentra en situación de Riesgo Moderado, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo la integridad de la adolescente, tales como el hecho de que se trata de una menor en situación de vulnerabilidad por encontrarse en edad escolar, quien seria víctima de Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar en modalidad Psicológica, cuyo presunto agresor en su progenitor el Sr. Max Benjamin Chatata Mamani, quien realiza actos de violencia psicológica hacia la adolescente en presencia de la madre de la menor y tiene acceso a la menor ya que habitan en la misma vivienda. A ello agregado que la adolescente presenta problemas de conducta y se evidencia inseguridad en la vivienda en que habita la adolescente.
- La adolescente pertenece a una familia nuclear, disfuncional donde las relaciones interpersonales entre sus miembros se desarrollan con una escasa comunicación. El vínculo paterno-filial entre la adolescente y su padre es débil, mientras que el vínculo materno-filial entre la adolescente y su madre es cercano. El rol materno es asumido adecuadamente por la madre mientras que el progenitor no cumple adecuadamente su rol paterno, dado que en lugar de brindar protección y cuidado hacia la adolescente ejercería violencia psicológica sobre la adolescente. Los padres

mientras interés en brindar protección hacia a adolescente ante los hechos suscitados. Cuenta con una débil red de soporte familiar.

Informe Psicológico Nº 016-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a la adolescente **Luz Andrea Chatata Inga**, que concluye:

- A la fecha de la entrevista y evaluación, la examinada, la adolescente Luz Andrea Chatata Inga (16), denota afectación psicológica, relacionada a experimentar presunto hechos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (modalidad psicológica) presenta afectación: cognitiva, conductual y emocional debido a la violencia sufrida.
- Se encuentra consciente, lucida presenta un pensamiento funcional, clínicamente impresiona un rendimiento intelectual promedio y funciones cognitivas aparentemente conservadas.
- Según la evaluación proyecta: angustia, ansiedad, inseguridad, inestabilidad emocional, percepción de hostilidad y amenazas externas ante las cuales no posee defensas. (afectación emocional)
- Presenta ideaciones de culpa, vergüenza y temor sobre las reacciones de su padre hacia ella en relación a los hechos ocurridos. (afectación cognitiva)
- Según refiere la adolescente, ya no sale a la calle. Siente vergüenza y culpa por lo ocurrido. (afectación conductual)
- Existen factores de riesgo en relación al presunto agresor, por el hecho de que él, podría volver a agredir a la adolescente y generar afectación en ella.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (la adolescente Luz Andrea Chatata Inga) se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (Max Benjamin Chatata Mamani), al existir entre ellas una relación de padre hija, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada por el Centro Emergencia Mujer CEM. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - **Informe Social N° 116-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - **Informe Psicológico Nº 016-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

- Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso, aunque con las precisiones que a continuación se explicaran.
- 13. En principio, conviene mencionar que en el presente caso obran en el expediente el **Informe Social Nº 116-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC** y el **Informe Psicológico Nº 016-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC**, en los cuales se deja constancia de las versiones expresadas por la adolescente Luz Andrea Chatata Inga y su madre Aydee Giovana Inga Gonzales en relación con el trato denigrante que habría recibido a aquella por parte del denunciado, con empleo de términos impropios y frases humillantes.
- 14. Sin embargo, no debe perderse de vista que la descripción contenida en ambos documentos se circunscribe a un evento específico y no se refiere a un patrón de conducta en su trato hacia la menor, y en esta misma audiencia se ha explicado que, efectivamente, tal circunstancia fue producto de las reacciones desmedidas sucedidas a raíz de un evento particular que sujetó a aparente frustración al grupo familiar.
- 15. Fuera de ello y más allá de tal suceso, se ha explicado que el denunciado no mantiene hacia su hija conductas que puedan ser descalificadas por este despacho o den razones para considerar que exista un escenario de riesgo para ésta; razón por la cual el magistrado que suscribe la presente resolución considera proporcional al caso ordenar, como medida de protección, la abstención de incurrir en nuevas conductas del tipo ahora denunciado.
- 16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar medidas de protección en el presente caso:
 - (i) <u>Se dispone</u>: El cese inmediato de los actos de violencia por parte del denunciado **Max Benjamín Chatata Mamani** y, por tanto, se le ordena que se abstenga de ejercer actos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico o psicológico, hostilizamiento, acoso, intimidación, amenazas, o cualquier otra modalidad, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o psíquica, de **Aydee Giovana Inga Gonzales**. Exhortándolo a que cumpla apropiadamente con los deberes que le corresponde como padre de ésta.
- **B. Apercibimiento:** En caso de incumplimiento, **Max Benjamin Chatata Mamani**, será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.

- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose a los asistentes. Doy fe.